

**INFORME SECRETARIAL:** Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2020-0444.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado vía correo electrónico manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto que dispuso el aplazamiento de la audiencia programada dentro del mismo.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 916**

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JULIAN EDWIN PÉREZ MARÍN en contra de SERVITEC PC SYSTEMS S.A.S y ARIEL OSORIO HENAO, mediante memorial enviado vía correo electrónico interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aplazó la audiencia que se tenía programada para el día 1 de septiembre de 2021, a las 4:30 p.m., indicando que la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demandada no estuvo acompañada de una prueba siquiera sumaria, tal y como lo establece el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 63 del C.P.T y de la S.S., indica:

*"Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a*

*más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Igualmente el artículo 64 ibídem, establece:

*"No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso".*

Sea lo primero indicar que efectivamente por auto de sustanciación nro. 522 del 22 de septiembre de 2021, el despacho dispuso el aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para el día 1 de septiembre de 2021, a las 4:30 p.m. y a renglón seguido señaló como nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 85A y 77 del C.P.T. y de la S.S., para el día 21 de octubre del presente año, a las 3:30 p.m.

Como se puede evidenciar el auto que ordenó el aplazamiento de la audiencia fue un auto de sustanciación en contra del cual no procede ningún recurso.

No obstante lo anterior, el despacho quiere precisar que la decisión del aplazamiento de la diligencia antes indicada, se dio atendiendo la solicitud efectuada por el demandante al precisar que su apoderado se encontraba enfermo de Covid, siéndole imposible comparecer a la diligencia, además que se presentaron dificultades en su conexión, teniendo en cuenta que la audiencia se iba a celebrar de manera virtual.

Es de advertir que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC284-2020, sobre el tema de la realización de las audiencias virtuales, indicó lo siguiente:

*"De suerte que, cuando se trata de realizar "audiencias virtuales" es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan "acceso" y*

*manejo del "medio tecnológico" que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la "defensa de sus derechos".*

*Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los "medios tecnológicos" indispensables para la "audiencia", su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una "audiencia virtual" en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma "audiencia".*

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la "audiencia" pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que*

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos..."*

Como lo pudo evidenciar la vocera judicial de la parte actora al momento de la conexión de la parte demandante a la audiencia se presentaron una serie de problemas tecnológicos que le impidieron tener una comunicación efectiva con el despacho, además, de lo anterior su apoderado se encontraba enfermo manifestación que efectuó en la conexión de la primera audiencia, esto es, el día 25 de agosto de 2021.

Es por lo anterior que aras de garantizarle a la parte demandada el derecho de defensa y de contradicción, que esta operadora judicial tomó la decisión de aplazar dicha audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.154 de octubre 14 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**